Número 91. Martes 15 de Novi.e de 1836.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me traslada con fecha 27 de Octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue. =S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oir sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de su interino cargo; y conformándose con su dictamen, interin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos ó las Córtes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.ª Para la observacion de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.ª Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que esten ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobacion en el examen y reconocimientos de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.ª Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripcion de tiempo.

5.ª Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado desde la publicacion de la quinta; extendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.ª La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo Cuerpo, y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y filiado.

7.ª Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar lo dispuesto en la expresada Real orden. Orense 11 de Noviembre de 1836.=José Ramon Becerra.

Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, que muchos sugetos procedentes de país extrangero entran en España sin traer visados sus pasaportes por las Autoridades competentes; y previene que bajo la mas estrecha responsabilidad se observe puntualmente cuanto sobre este importante asunto

está repetidas veces mandado. Encargo pues nuevamente á todos los Subdelegados y demas Agentes de Proteccion y Seguridad pública, que redoblen su vigilancia para impedir que nadie entre ni salga del Reino por los límites de esta Provincia, sin que vaya autorizado con el pasaporte competente y legitimado con todos los requisitos ordenados; en la inteligencia de que seré inexorable con cualquiera que incurra en el mas leve descuido en el cumplimiento de este deber. Orense 11 de Noviembre de 1836. = *José Ramon Becerra.*

Por el correo del 10 del actual se recibieron en este GOBIERNO POLITICO *los egemplares que acompañaban al papel del 8, fechado en Amoroce. Lo que se avisa por medio del Boletin oficial, para que llegue á noticia del que los ha remitido. Orense 11 de Noviembre de 1836. = José Ramon Becerra.*

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Concluyen los decretos é Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Artículo 1.° En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

Art. 2.° La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de Conciliadores, lo cual es y debe entenderse, sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente, cuando no se concilien las partes.

Art. 3.° Para que se celebre el juicio de conciliacion, no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente, para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado evitando dilaciones.

Art. 4.° Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á Capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe prévia avenencia de los interesados: en esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los Pósitos ó Propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los Menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 5.° No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

Art. 6.° Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza: pero si hubiese de proponerse despues de demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

Art. 7.° En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion, para que los acreedores puedan repetir sus créditos, pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda aunque dimane de escitura pública, se intentará antes dicho Juicio de conciliacion, y no aviniendose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes, para evitar todo perjuicio al acreedor.

Art. 8.° Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozáre de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

Art. 9.° Toda persona demandada á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, si reside en el mismo pueblo: si no lo hiciese se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena del Juez respectivo para que la exija desde luego remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las Provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

Art. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto, y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

Art. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor 1.° en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de Conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

Art. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros, donde deben extenderse dichos juicios. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel. = Es copia. = José María Dorado.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Artículo 1.° Corresponde al supremo Tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

Art. 2.° El mismo supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia, y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Au-

diencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 capítulo 11 de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo egerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.º Conocerá tambien dicho supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos Hemisferio dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

Art. 6.º Son Jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se creáren para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias.

Art. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina, y serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina; á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matrículas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan general.

Art. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13 capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniendole deberá este decidirlas.

Art. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia inmediata á la Provincia del que las promoviere.

Art. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhabilitacion de otro, pasará oficio á este manifestándole las razones en que se funde, y anunciando la competencia, sino cede: contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada Juez al remitir los autos expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = Francisco Calello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vahamonde, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = Es copia. = Reloba.

El Sr. Sub-Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dirigió á este superior Tribunal un Real decreto en los términos que copio.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr. De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, remito á V. I. para inteligencia de ese Tribunal y efctos convenientes, el adjunto egemplar de la circular expedida por el Ministerio de Estado, con objeto de remediar ó precaver todo abuso respecto al pago de sueldos, pensiones, ó asignaciones sobre el Estado á aquellos Españoles que residan fuera del Reino, sin mision ni licencia legítima. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1836. = José Cecilio de la Rosa. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ministerio de Estado. = Circular. = Queriendo S. M. la Reyna Gobernadora remediar ó precaver todo abuso respecto al pago de sueldos, pensiones ó asignaciones sobre el Estado á aquellos Españoles que residan fuera del Reino, sin mision ni licencia legítima, ó de manera que exija que no se les continúe tal pago, ó que se examine si debe ó no subsistir el permiso que hayan obtenido anteriormente, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros.

1.º Que no se pague sueldo, pension, ni asignacion alguna sobre el Erario nacional, ó sobre cualesquier otros fondos del Estado, á ningun Español que se halle fuera del Reino sin expreso permiso del Gobierno de S. M., ó sin mision especial en servicio de la Reyna ó de la Nacion.

2.º Que aun á los que tengan tal mision ó permiso no se les haga pago alguno de la especie sobredicha, sino constáre ó acreditáren que despues de restablecida en el mes de Agosto último la Constitucion política de la Monarquía, decretada por las Córtes generales en 1812, han prestado á ella y á la Reina el correspondiente juramento, con arreglo á lo que S. M. tiene mandado.

3.º Y que á los que residan fuera del Reino con permiso del Gobierno de S. M., de fecha anterior al dia 15 de dicho mes de Agosto de este año, se les deje de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado, si no obtuvieren confirmacion ó prórroga de la licencia dentro de un mes los que se hallen en Portugal, dentro de dos los que residan en Francia, y dentro de tres méses los que existan en otros paises extrangeros; debiéndose contar estos plazos desde que se publique la presente Real resolucion en la Gaceta de Madrid. = Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1836.

Cuyo Real decreto se mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Octubre 22 de 1836. = José Garcia Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener

á su cargo los registros de hipotecas, como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fe pública; y S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido sobre el particular, en su tiempo, á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que interin se verifica el arreglo difinitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los Secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser Escribanos, se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del Partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma Casa Capitular ó del Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios, foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio por el mismo Escribano y por el Juez del Partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de Ayuntamiento que reunan la cualidad de Escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del Escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del Partido.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1836.= Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 27 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del reino y mas personas á quien toque; y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Octubre 31 de 1836.=José García Reloba.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO número 75.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en los Boletines números 10 y 11 de los dias 12 y 19 de Junio anterior, anuncios números 26 y 32, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.

Una casa sita en esta Corte, calle del Cármen, n. 26, manz. 352, que tiene de sitio 695 pies cuadrados, tasada en 78.647 rs., y rematada en 160U.

Otra id. id. calle Angosta de Majaderitos, n. 10, manzana 208, que tiene de sitio $723\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 83.848 rs. 24 mrs., y rematada en 200U.

Otra id. id. calle del Infante, n. 4, manzana 225, que tiene de sitio 1576 pies cuadrados, tasada en 111.858 reales, y rematada en 210U.

Juzgado del Sr. D. Luis Mayans.

Otra id. id. calle de los Tintes (hoy del Bonetillo), n. 9, manzana 416, que tiene de sitio $1732\frac{3}{4}$ pies cuadrados, tasada en 127.708 rs., y rematada en 145U.

Otra id. id. calle da la Florida (hoy del Barquillo), n. 38, manzana 329, que tiene de sitio 6137 pies superficiales, tasada en 53U rs., y rematada en 127U.

Otra id. id. calle de las Provisiones, ns. 3 y 1, manzana 60, que tiene de sitio $2107\frac{8}{16}$ pies cuadrados, tasada en 54.643 rs., y rematada en 120U.

Otra id. id. calle de San Bartolomé, n. 20, manzana 309, que tiene de sitio 1554 pies cuadrados, tasada en 54.315 rs., y rematada en 60U.

Otra id. id. calle de la Escalinata, n. 17, manzana 418, que tiene de sitio $1485\frac{1}{4}$ pies cuadrados, tasada en 94.200 rs., y rematada en 181U.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia n. 48, manzana 289, que tiene de sitio 4274 pies cuadrados, tasada en 257.043 rs., y rematada en 511U.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo último. Madrid 31 de Julio de 1836.=El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion.=Mateo de Murga.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Con el fin de averiguar los actores del robo ejecutado en San Pedro de Trasalba la noche del 29 amaneciendo al 30 de Octubre último, y el paradero de los efectos extraidos, he acordado por providencia de este dia, entre otros particulares, se pase á V. el conducente oficio, para que se dé publicidad por medio del Boletin oficial á las alhajas extraidas, que son las del márgen, haciendo particular encargo á las Justicias locales de la Provincia, para que averigüen el paradero de aquellas y sus perpetradores, quienes en el caso de ser habidos, sean conducidos con las mismas á disposicion de este Juzgado.=Dios guarde á V. muchos años. Orense y Noviembre 7 de 1836.=Miguel García Camba.

Efectos robados. Un caliz de plata dorado: La patena y cuchara de lo mismo: Un viril con sus rayos dorados: Una cruz de plata: Una corona pequeñita de lo mismo: Una caja tambien pequeña de plata, donde se guardaba el crisma: El incensario con su naveta de plata: Doscientos reales en cobre, y de siete á ocho duros en pesos fuertes y pesetas.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.